

**PLENO JURISDICCIONAL LABORAL 2000**  
**Tarapoto del 5 al 8 de julio 2000**

**ACUERDO**

**LOCACION DE SERVICIOS Y CONTRATO DE TRABAJO**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Judicatura laboral ha advertido a través del conocimiento de múltiples causas, la indebida utilización que se viene haciendo de diversos contratos de servicios de naturaleza civil o mercantil con el objeto de ocultar la existencia de un contrato de trabajo, bajo el supuesto de que se celebran con el consentimiento pleno de las partes y que en su ejecución debe respetarse el Principio de la Buena Fe Contractual;

Que, la diferencia sustancial entre tales contratos y el de trabajo se encuentra en la subordinación, la misma que sólo se halla presente en el último de los nombrados;

Que, de conformidad con el artículo 4° del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 -Ley de Productividad y Competitividad Laboral- en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado;

Que, la Constitución en su artículo 26°, inciso 2), establece como uno de los principios de la relación laboral la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por ésta y por la ley, por lo que la suscripción de un contrato de servicios civil o mercantil, que en su ejecución implique uno de trabajo, supone de parte del trabajador un acto de renuncia de sus derechos y beneficios laborales que por imperio del mismo principio resulta nulo;

Que, por ello, conforme al artículo 27° inciso 1) de la Ley Procesal del Trabajo, corresponde al trabajador acreditar la existencia y en consecuencia la naturaleza laboral del vínculo contractual, sin perjuicio de la actividad que debe desarrollar el Juez de acuerdo a las propias facultades que le otorga la norma adjetiva para llegar a determinar la verdad material y poderse pronunciar en base a ella;

Que, si como consecuencia de la prueba actuada el Juez llega a la convicción de que en los hechos la prestación de servicios ha sido o es prestada en forma subordinada y no de manera independiente como lo expresa el contrato impugnado, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad deberá declarar la existencia del contrato de trabajo y el reconocimiento de los derechos y beneficios que del mismo se deriven;

Que, además, la simulación de un contrato de servicios civil o mercantil, cuando la verdadera naturaleza contractual es de trabajo dependiente, afecta al trabajador en otras áreas como las vinculadas al Seguro Social de Salud y al Sistema Pensionario, a cuyo efecto debe tenerse presente lo establecido por el artículo 96° del Código Tributario;

**EL PLENO ACUERDA:**

**PRIMERO:** Si el Juez constata la existencia de una relación laboral a pesar de la celebración de un contrato de servicios civil o mercantil, deberá preferir la aplicación de los principios de primacía de la realidad y de irrenunciabilidad sobre una simulación indebidamente amparada en el de la buena fe contractual que preconiza el Código Civil, para reconocer los derechos laborales que correspondan.

**SEGUNDO:** De darse el supuesto anterior, consentida o ejecutoriada que sea la sentencia, el Juzgado deberá ponerla en conocimiento de las instituciones que correspondan o entidades del Estado que tengan a su cargo la administración y o fiscalización de las contribuciones y aportaciones sociales, para los efectos pertinentes.

Tarapoto, 07 de julio de 2000.

**PLENO JURISDICCIONAL LABORAL 2000**  
**Tarapoto del 5 al 8 de julio 2000**

**ACUERDO**

**LOCACION DE SERVICIOS Y CONTRATO DE TRABAJO**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Judicatura laboral ha advertido a través del conocimiento de múltiples causas, la indebida utilización que se viene haciendo de diversos contratos de servicios de naturaleza civil o mercantil con el objeto de ocultar la existencia de un contrato de trabajo, bajo el supuesto de que se celebran con el consentimiento pleno de las partes y que en su ejecución debe respetarse el Principio de la Buena Fe Contractual;

Que, la diferencia sustancial entre tales contratos y el de trabajo se encuentra en la subordinación, la misma que sólo se halla presente en el último de los nombrados;

Que, de conformidad con el artículo 4° del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 -Ley de Productividad y Competitividad Laboral- en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado;

Que, la Constitución en su artículo 26°, inciso 2), establece como uno de los principios de la relación laboral la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por ésta y por la ley, por lo que la suscripción de un contrato de servicios civil o mercantil, que en su ejecución implique uno de trabajo, supone de parte del trabajador un acto de renuncia de sus derechos y beneficios laborales que por imperio del mismo principio resulta nulo;

Que, por ello, conforme al artículo 27° inciso 1) de la Ley Procesal del Trabajo, corresponde al trabajador acreditar la existencia y en consecuencia la naturaleza laboral del vínculo contractual, sin perjuicio de la actividad que debe desarrollar el Juez de acuerdo a las propias facultades que le otorga la norma adjetiva para llegar a determinar la verdad material y poderse pronunciar en base a ella;

Que, si como consecuencia de la prueba actuada el Juez llega a la convicción de que en los hechos la prestación de servicios ha sido o es prestada en forma subordinada y no de manera independiente como lo expresa el contrato impugnado, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad deberá declarar la existencia del contrato de trabajo y el reconocimiento de los derechos y beneficios que del mismo se deriven;

Que, además, la simulación de un contrato de servicios civil o mercantil, cuando la verdadera naturaleza contractual es de trabajo dependiente, afecta al trabajador en otras áreas como las vinculadas al Seguro Social de Salud y al Sistema Pensionario. a cuyo efecto debe tenerse presente lo establecido por el artículo 96° del Código Tributario;

**EL PLENO ACUERDA:**

**PRIMERO:** Si el Juez constata la existencia de una relación laboral a pesar de la celebración de un contrato de servicios civil o mercantil, deberá preferir la aplicación de los principios de la primacía de la realidad y de irrenunciabilidad sobre ~~una simulación indebidamente amparada en el~~ ~~de la~~ buena fe contractual que preconiza el Código Civil, para reconocer los derechos laborales que correspondan.

**SEGUNDO:** De darse el supuesto anterior, consentida o ejecutoriada que sea la sentencia, el Juzgado deberá ponerla en conocimiento de las instituciones que correspondan o entidades del Estado que tengan a su cargo la administración y o fiscalización de las contribuciones y aportaciones sociales, para los efectos pertinentes.

Tarapoto, 07 de julio de 2000.

**PLENO JURISDICCIONAL LABORAL 2000**  
**Tarapoto del 5 al 8 de julio 2000**

**ACUERDO**

**COMPETENCIA DEMANDA DAÑOS Y PERJUICIOS**

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 4° de la Ley Procesal de Trabajo, la competencia de los Jueces de Trabajo, por razón de la materia, se regula por la naturaleza de la pretensión, esto es por el objeto del litigio, que es el bien jurídico tutelado, por lo que esta competencia determina la intervención de jueces especializados para resolver los derechos sustanciales derivados de la relación laboral;

Que, siendo el contrato de trabajo un acto jurídico bilateral, en el que ambas partes asumen obligaciones, si en su ejecución se generan daños por dolo, culpa inexcusable o culpa leve que afecten a una de las partes, la acción indemnizatoria por responsabilidad contractual derivada del incumplimiento del contrato de trabajo, corresponde sea conocida por el Juez Especializado en esta materia;

Que, la Ley Procesal de Trabajo en su artículo 4°, inciso 2), literal j), ha previsto expresamente la competencia de los Jueces de Trabajo para resolver las demandas de indemnización por daños y perjuicios que sean causados por el trabajador en agravio del empleador;

Que, igualmente en su literal c) asigna a estos mismos jueces el conocimiento de los conflictos jurídicos por incumplimiento de disposiciones y normas laborales, lo que significa que al estar integradas estas al contrato de trabajo, su violación supone incumplimiento de las obligaciones generadas por dicho contrato;

Que, la norma antes citada pone en evidencia que el Juez Laboral es competente para conocer de las demandas de indemnización por daños y perjuicios provenientes del incumplimiento del contrato de trabajo, por cualquiera de las partes, ya que el bien tutelado está constituido por los derechos y obligaciones constituidos por las normas legales y convencionales de carácter laboral;

**EL PLENO ACUERDA:**

Es competencia de los Jueces de Trabajo conocer y resolver las demandas de indemnización por daños y perjuicios originadas por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, o de normas legales o convencionales.

Tarapoto, 7 de julio de 2000

**PLENO JURISDICCIONAL LABORAL 2000**  
**Tarapoto del 5 al 8 de julio 2000**

**ACUERDO**

**COMPETENCIA DEMANDA DAÑOS Y PERJUICIOS**

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 4° de la Ley Procesal de Trabajo, la competencia de los Jueces de Trabajo, por razón de la materia, se regula por la naturaleza de la pretensión, esto es por el objeto del litigio, que es el bien jurídico tutelado, por lo que esta competencia determina la intervención de jueces especializados para resolver los derechos sustanciales derivados de la relación laboral;

Que, siendo el contrato de trabajo un acto jurídico bilateral, en el que ambas partes asumen obligaciones, si en su ejecución se generan daños por dolo, culpa inexcusable o culpa leve que afecten a una de las partes, la acción indemnizatoria por responsabilidad contractual derivada del incumplimiento del contrato de trabajo, corresponde sea conocida por el Juez Especializado en esta materia;

Que, la Ley Procesal de Trabajo en su artículo 4°, inciso 2), literal j), ha previsto expresamente la competencia de los Jueces de Trabajo para resolver las demandas de indemnización por daños y perjuicios que sean causados por el trabajador en agravio del empleador;

Que, igualmente en su literal c) asigna a estos mismos jueces el conocimiento de los conflictos jurídicos por incumplimiento de disposiciones y normas laborales, lo que significa que al estar integradas estas al contrato de trabajo, su violación supone incumplimiento de las obligaciones generadas por dicho contrato;

Que, la norma antes citada pone en evidencia que el Juez Laboral es competente para conocer de las demandas de indemnización por daños y perjuicios provenientes del incumplimiento del contrato de trabajo, por cualquiera de las partes, ya que el bien tutelado está constituido por los derechos y obligaciones constituidos por las normas legales y convencionales de carácter laboral;

**EL PLENO ACUERDA:**

Es competencia de los Jueces de Trabajo conocer y resolver las demandas de indemnización por daños y perjuicios originadas por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo ~~o de normas legales o convencionales.~~

Tarapoto, 7 de julio de 2000

**PLENO JURISDICCIONAL LABORAL 2000**  
**Tarapoto del 5 al 8 de julio 2000**

**ACUERDO**

**DOCENTES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS.- AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.**

**CONSIDERANDO:**

Que, con excepción de las Universidades Particulares que se han adecuado al Decreto Legislativo 882, por delegación del último párrafo del artículo primero del Decreto Supremo N° 002-94-JUS y su modificatoria la Ley N° 26654, las Universidades Públicas y Privadas, asumen la potestad de resolver administrativamente las reclamaciones que les formulen sus docentes Universitarios;

Que, en caso de desconocimiento de los derechos legalmente reconocidos a los profesores universitarios, se debe agotar la vía administrativa a través del recurso de revisión, que conoce el Consejo de Asuntos Contenciosos Administrativos Universitarios (CODACUN) contra lo resuelto por los Consejos Universitarios, conforme lo establece el artículo 95° de la Ley N° 23733;

Que, el reclamo sobre los derechos de los profesores universitarios señalados expresamente en el artículo 52° de la Ley Universitaria, así como los de carácter laboral denegados mediante resolución expresa, obliga a agotar la vía administrativa conforme lo dispone el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, según la cual ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos;

Que, no existe obligación de recurrir a la vía administrativa cuando las Universidades proceden de hecho, conculcando los derechos y beneficios laborales contemplados en la última parte del artículo 54° de la Ley Universitaria, en cuyo caso los docentes pueden acudir directamente al Organismo Jurisdiccional para hacerlos valer, por no existir resolución administrativa a impugnarse;

**EL PLENO ACUERDA:**

El profesor universitario debe agotar la vía administrativa cuando se le ha conculcado los derechos previstos en el artículo 52° de la Ley Universitaria y cuando exista resolución denegatoria de los beneficios comprendidos en el artículo 54° de la misma Ley. No necesitará agotar la vía administrativa cuando se conculquen de hecho, los beneficios laborales contemplados en este último numeral. Este Acuerdo no rige para las



**Universidades Particulares que se hayan adecuado al Decreto Legislativo  
882.**

**Tarapoto, 7 de julio de 2000**

**7-8-2000**

**PLENO JURISDICCIONAL LABORAL 2000**  
**Tarapoto del 5 al 8 de julio 2000**

**ACUERDO**

<sup>De</sup> **DOCENTES UNIVERSIDADES PRIVADAS.-AGOTAMIENTO VIA** <sup>De LA</sup>  
**ADMINISTRATIVA.**

**CONSIDERANDO:**

Que, ~~con excepción de las Universidades Particulares que se han adecuado al Decreto Legislativo 882,~~ por delegación del último párrafo del artículo primero del Decreto Supremo N° 002-94-JUS y su modificatoria la Ley N° 26654, las Universidades Públicas y Privadas, asumen la potestad de resolver administrativamente las reclamaciones que les formulen sus docentes Universitarios;

Que, en caso de desconocimiento de los derechos legalmente reconocidos a los profesores universitarios, se debe agotar la vía administrativa a través del recurso de revisión, que conoce el Consejo de Asuntos Contenciosos Administrativos Universitarios (CODACUN) contra lo resuelto por los Consejos Universitarios, conforme lo establece el artículo 95° de la Ley N° 23733;

Que, el reclamo sobre los derechos de los profesores universitarios señalados expresamente en el artículo 52° de la Ley Universitaria, así como los de carácter laboral denegados mediante resolución expresa, obliga a agotar la vía administrativa conforme lo dispone el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, según la cual ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos;

Que, no existe obligación de recurrir a la vía administrativa cuando las Universidades proceden de hecho, conculcando los derechos y beneficios laborales contemplados en la última parte del artículo 54° de la Ley Universitaria, en cuyo caso los docentes pueden acudir directamente al Organo Jurisdiccional para hacerlos valer, por no existir resolución administrativa a impugnarse;

**EL PLENO ACUERDA:**

El profesor universitario debe agotar la vía administrativa cuando se le ha conculcado los derechos previstos en el artículo 52° de la Ley Universitaria y cuando exista resolución denegatoria de los beneficios comprendidos en el artículo 54° de la misma Ley. No necesitará agotar la vía administrativa cuando se conculquen de hecho, los beneficios laborales contemplados en este último numeral. ~~Este Acuerdo no rige para las~~

~~Universidades Particulares que se hayan adecuado al Decreto Legislativo  
882.~~

Tarapoto, 7 de julio de 2000

**PLENO JURISDICCIONAL LABORAL 2000**  
**Tarapoto del 5 al 8 de julio 2000**

**ACUERDO**

**MONTO MAXIMO DE INDEMNIZACION POR DESPIDO**  
**ARBITRARIO**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 27° de la Constitución Política establece que la Ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario, la misma que se encuentra desarrollada por el Texto Unico Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo N° 003-97 TR;

Que, los artículos 34° y 38° de la citada norma legal, determinan que si el despido es arbitrario el trabajador tiene derecho al pago de una indemnización como única reparación por el daño sufrido y que esta es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce remuneraciones;

Que, si bien la Ley no ha precisado la naturaleza de estas doce remuneraciones, se debe entender que se encuentran referidas a las percibidas ordinariamente en forma mensual, ya que ése es el sentido que se le da tanto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 001-96 TR como en el propio artículo 38° de la Ley; por lo que no se puede entender un concepto distinto formado por una y media remuneraciones;

Que, en consecuencia el tope de doce remuneraciones ocurre a partir que el trabajador acredita ocho años de servicios;

Que, la mayor parte de los antecedentes legislativos sobre la materia siempre han establecido como tope doce remuneraciones mensuales, advirtiéndose que lo que ha variado ha sido la base de cálculo o remuneración indemnizable, no así dicho máximo indemnizatorio;

**EL PLENO ACUERDA:**

La indemnización máxima por despido arbitrario es de doce remuneraciones ordinarias mensuales.

Tarapoto, 7 de julio de 2000

**PLENO JURISDICCIONAL LABORAL 2000**  
**Tarapoto del 5 al 8 de julio 2000**

**ACUERDO**

**MONTO MAXIMO DE INDEMNIZACION POR DESPIDO**  
**ARBITRARIO**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 27° de la Constitución Política establece que la Ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario, la misma que se encuentra desarrollada por el Texto Unico Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo N° 003-97 TR;

Que, los artículos 34° y 38° de la citada norma legal, determinan que si el despido es arbitrario el trabajador tiene derecho al pago de una indemnización como única reparación por el daño sufrido y que esta es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce remuneraciones;

Que, si bien la Ley no ha precisado la naturaleza de estas doce remuneraciones, se debe entender que ~~se encuentran~~ están referidas a las percibidas ordinariamente en forma mensual, ya que ~~éseese~~ es el sentido que se le ~~datante~~ da en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 001-96TR ~~como~~ en el propio artículo 38° de la Ley; TR, por lo que no se puede entender un concepto distinto formado por una y media remuneraciones;

Que, en consecuencia el tope de doce remuneraciones ocurre a partir que el trabajador acredita ocho años de servicios;

Que, la mayor parte de los antecedentes legislativos sobre la materia siempre han establecido como tope doce remuneraciones mensuales, advirtiéndose que lo que ha variado ha sido la base de cálculo o remuneración indemnizable, no así dicho máximo indemnizatorio;

**EL PLENO ACUERDA:**

La indemnización máxima por despido arbitrario es de doce remuneraciones ordinarias mensuales.

Tarapoto, 7 de julio de 2000

**PLENO JURISDICCIONAL LABORAL 2000**  
**GRUPOS DE TRABAJO – ESQUEMA DE ACUERDOS O CRITERIOS**

**GRUPO N° 01**

Presidente: Dra. **Dalia Catacora Gonzales.**

Secretario: Dra. Rosario Oviedo de Pérez

Relator : Dr. Javier Arévalo Vela.

**TEMA : VACACIONES DE PROFESORES DE COLEGIOS  
PARTICULARES**

**ACUERDO**

**El Grupo de Trabajo No.01, Por Mayoría (07)**

Considerando:

**Primero:**

Que, según el Artículo 62° de la Ley No.24029 del 14-12-1984, modificado por la Ley 25212 del 19-05-1990, Los Profesores del Servicio particular se encuentra sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada.

**Segundo:**

Que, el Artículo 6° del Decreto Legislativo No.882, del 08-11-1996, ha ratificado el hecho que personal docente de la Instituciones Particulares bajo relación de dependencia se rigen exclusivamente por las Normas del Régimen Laboral de la actividad Privada.

**Tercero:**

Que, el Decreto Legislativo no.713, del 07-11-1991, consolidó la legislación sobre descanso remunerado de los trabajadores, sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada, precisando en su Artículo 10°: "Que,, el trabajador tiene derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios, estando dicho derecho condicionado a cumplir con el record de ley.

**Cuarto:**

Que, el tercer considerando del Decreto Legislativo No.713 justifica la promulgación del mismo en los siguientes términos: "Que, resulta necesario armonizar y consolidar, sin discriminaciones la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada, propendiendo a la modernización de sus normas y adecuándolas para convertirlas en instrumentos que alienten la productividad y con ello el desarrollo nacional.

**Quinto:**

Que, se desprende de lo indicado en el considerando anterior que, el propósito del Decreto Legislativo No.713, es unificar sin discriminaciones el Régimen de descansos remunerados dentro de los cuales se encuentran las vacaciones, de los trabajadores sujetos a Régimen Laboral de la Actividad Privada, en el cual están comprendidos los profesores del Servicio Particular, por mandato de lo dispuesto en el Artículo 62° de la Ley No.24029, modificado por la Ley No.25212.

**Sexto:**

Que, una interpretación lógica de la norma antes mencionada nos permite apreciar que estando los profesores del servicio particular sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada sus vacaciones se regulan por el Decreto Legislativo No.713, y habiendo establecido esta norma que la

duración del período vacacional es de treinta días calendarios es evidente que los profesores tiene derecho a este periodo de descanso remunerado.

Por estos considerandos acuerdan:

Que, los profesores al servicio de centros educativos particulares, por encontrarse sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada tiene derecho a treinta días calendarios, al descanso vacacional por cada año completo de servicio estando condicionado el goce de este derecho al cumplimiento del record que señala la ley.

**El Grupo No.01 Por Minoría(2) Acuerda:**

Considerando:

**Primero:**

Que, el artículo 15° del Reglamento del Decreto Legislativo 713, (Decreto Supremo 012-92-TR), reconoce el derecho especial para el goce vacacional al señalar “la oportunidad del descanso vacacional de los profesores de los centros educativos particulares en general se regulan por sus propias normas...)

**Segundo:**

Que, la existencia de una norma especial para los profesores se sustenta, en que la realización de sus labores tienen características particulares, las mismas que han sido establecidos en la Ley 24029, Ley del Profesorado modificada por la Ley No.25212; y, que precisan, en forma expresa el otorgamiento de sesenta días de vacaciones.



**Tercero:**

Que, no habiendo sido modificada la Ley del Profesorado por el Decreto Legislativo No.882, Ley de Promoción de la Inversión Privada, ya que ella sólo ha reglamentado el aspecto tributario, ésta se encuentra vigente.

Acuerdo por minoría :

El derecho vacacional de los profesores de los centros educativos particulares sigue siendo de sesenta días según la norma especial (Ley del Profesorado) ya que para modificar dichos derechos se necesita una norma expresa.

Vocal designado para intervenir en el debate plenario en el presente tema:

Por el acuerdo:

Dr.(a) JAVIER AREVALO VELA.

Tarapoto, 06-07-00

## **PLENO JURISDICCIONAL LABORAL 2000**

### **GRUPOS DE TRABAJO – ESQUEMA DE ACUERDOS O CRITERIOS**

#### **GRUPO N°2**

Presidente: Dr. Aristo Mercado

Secretario: Dra. Rosa María Ubillús Fotini

#### **TEMA N°3**

### **REGIMEN VACACIONAL DE LOS PROFESORES DE LOS COLEGIOS PARTICULARES**

Considerando:

Que, el derecho vacacional es común para los profesores del régimen de la actividad privada así como para los del régimen de la actividad pública.

los profesores de centros educativos particulares están sujetos al régimen laboral del sector privado de manera exclusiva, como dispone el artículo sexto del Decreto Legislativo Número 882;

Que, en el indicado régimen laboral el descanso vacacional se encuentra regulado por el Decreto legislativo Número 713 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Número 011-92-TR;

Que, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo Número 882, se ha producido una derogación tácita de las normas que por excepción establecían un régimen vacacional distinto para los indicados profesores, en la ley Número 24029 modificada por la ley Número 25212, en aplicación de la primera y cuarta disposiciones finales del citado decreto legislativo Número 882.

Acuerda:

A partir de la vigencia del Decreto legislativo Número 882, artículo sexto, los profesores de centros educativos particulares, gozan del régimen vacacional previsto para los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada.

**CRITERIO UNICO:**

Los profesores de centros educativos particulares, gozan del régimen vacacional previsto para los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada.

Vocal designado para intervenir en el debate plenario en el presente tema:

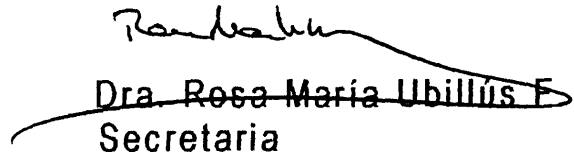
Por el acuerdo Unico:

Dr. Jorge Bonifaz



Dr. Aristo Mercado  
Presidente del Grupo

Tarapoto, 06 de Julio de 2000



~~Dra. Rosa María Ubillús F.~~  
Secretaria

ENTREGADO AL ASESOR METODOLOGICO EL 06 DE JULIO DEL  
2000 A HORAS 11.20 A.M.

---

**PLENO JURISDICCIONAL LABORAL 2000**  
**GRUPOS DE TRABAJO – ESQUEMA DE ACUERDOS O CRITERIOS**

**GRUPO N° 04**

Presidente: Dr. Edmundo Villacorta R.

Secretario: Dr. José Izquierdo H.

**TEMA: REGIMEN VACACIONAL DE LOS PROFESORES DE LOS COLEGIOS PARTICULARES.**

**ACUERDO**

**Considerando:**

- 1.- Que la naturaleza de la labor desplegada por el servidor, determina su régimen común o especial y en el caso de los profesores particulares, su labor se desempeña bajo un régimen especial.
- 2.- Que la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado) modificada por la Ley N° 25212, establecen el régimen académico de funcionamiento de la educación a nivel nacional, sin excluir para el efecto a los profesores de los centros educativos particulares.
- 3.- Que el Decreto Legislativo N° 882 solamente legisla la promoción de la inversión privada en la educación, particularmente regulando aspectos patrimoniales que no afectan los derechos reconocidos anteriormente a los docentes.
- 4.- Que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 882 es una reiteración de las leyes anteriores, las cuales, se sobreentiende que regulan los derechos de los docentes a gozar de 60 días de vacaciones al año mas las vacaciones semestrales.
- 5.- Que el artículo 15 del Decreto Supremo N° 012-92-TR (Reglamento del Decreto Legislativo N° 713) establece que la oportunidad del descanso vacacional de los profesores de los centros educativos particulares, en general se regula por sus propias normas especiales.
- 6.- Que por principio de asimilación de los docentes no se deben diferenciar los derechos de éstos por pertenecer al sector público o al sector

privado, por que en ambos casos la labor es similar y en donde existe la misma razón, existe el mismo derecho.

**Acuerda:**

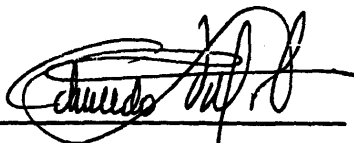
- 1.- Los profesores docentes de los centros educativos particulares mantienen su derecho al goce vacacional de 60 días al año mas las vacaciones semestrales con prescindencia de la oportunidad en que se goza.

Vocal designado para intervenir en el debate plenario en el presente tema:

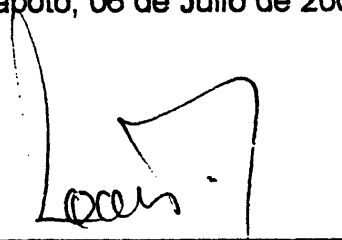
- Por el acuerdo:

Dr. Oswaldo Anchante

Tarapoto, 06 de Julio de 2000



Dr. Edmundo Villacorta R.  
Presidente del Grupo



Dr. José Izquierdo H.  
Secretario

ENTREGADO AL ASESOR METODOLOGICO EL 06 DE JULIO DE 2000 A  
HORAS .....

**Notas:**

7. Los acuerdos se adoptan por unanimidad.
8. De no existir acuerdo, se dejará constancia del o los criterios discrepantes.
9. En ambos casos deben redactarse los considerandos y el propio acuerdo o criterio discrepante de manera clara y sucinta.

**PLENO JURISDICCIONAL LABORAL 2000**  
**GRUPOS DE TRABAJO – ESQUEMA DE ACUERDOS O CRITERIOS**

**GRUPO N° 3**

Presidente: Dr. Carlos Felipe Linares Portocarrero

Secretario: Dra. Adriana Serpa Vergara

**TEMA N° 03.**

**REGIMEN VACACIONAL DE LOS PROFESORES DE LOS COLEGIOS  
PARTICULARES PERTENECIENTES AL REGIMEN LABORAL DE LA  
ACTIVIDAD PRIVADA.**

Con respecto al Tema de la referencia, en el grupo N° 3 existen los siguientes criterios:

**CRITERIO A:**

**Considerando:**

- 1.- Que, El Decreto Legislativo 713 reconoce el derecho especial de los profesores de los centros educativos particulares para el goce vacacional al señalar en su artículo 15° que la oportunidad del descanso vacacional de los profesores de estos centros educativos se regulan por sus propias normas.
  
- 2.- Que, la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley 25212 dentro de su ambito considera a los profesores particulares reconociendoles dentro de sus derechos las vacaciones con una duración de sesenta días anuales de acuerdo al artículo 15° de la norma acotada.

3.- Que, no existe derogación expresa de la Ley del Profesorado mediante el Decreto Legislativo 882, por cuanto éste sólo señala en su Disposición Final las normas que en caso de incompatibilidad con el Decreto Legislativo en análisis prevalecería el Decreto Legislativo 882, sin embargo en ella no se menciona a la Ley del Profesorado.

4.- Que, tampoco existe incompatibilidad entre la Ley del profesorado y el Decreto legislativo por cuanto legislan aspectos diferentes, la primera sobre los derechos y deberes de los profesores y la segunda sobre aspectos de la propiedad del régimen tributario de los centros educativos.

**Acuerda:**

1.- Que, el derecho vacacional de los profesores de los centros particulares sigue siendo de sesenta días según su norma especial.

2.- Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo 882 al establecer que el personal docente y administrativo de los centros educativos particulares se rigen exclusivamente por las normas del régimen laboral de la actividad privada no pretende desconocer la norma especial que tienen los profesores de este sector por cuanto dicha precisión también está establecida en la Ley del Profesorado y su Reglamento, guardando entonces similitud entre ambos articulados

**CRITERIO B:**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que según el artículo 62 de la Ley N° 24029 del 14 de Diciembre de 1,984 modificado por la Ley N° 25212 del 19 de Mayo de

1,990, los profesores del servicio particular se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 882 del 08 de Noviembre de 1,996 a ratificado el hecho que el personal docente de las instituciones educativas particulares, bajo relación de dependencia, se rigen exclusivamente por las normas del régimen laboral de la actividad privada.

**TERCERO.-** Que el Decreto Legislativo N° 713 del 07 de Noviembre de 1,991 consolidó la legislación sobre descanso remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, precisando en su artículo 10 que el trabajador tiene derecho a 30 días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios, estando dicho derecho condicionado a cumplir con el récord de Ley.

**CUARTO.-** Que el tercer considerando del Decreto Legislativo N° 713 justifica la promulgación del mismo en los siguientes términos: **"que resulta necesario armonizar y consolidar, sin discriminaciones, la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, propendiendo a la modernización de sus normas y adecuándolas para convertirlas en instrumentos que alienten la productividad y con ello el desarrollo nacional"**.

**QUINTO.-** Que se desprende de lo indicado en el considerando anterior que el propósito del Decreto Legislativo N° 713 es unificar sin discriminaciones el régimen de descansos remunerados, dentro de los cuales se encuentran las vacaciones, de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, en la cual están comprendidos los



profesores del servicio particular por mandato de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25512.

**SEXTO.-** Que una interpretación lógica de las normas antes mencionadas nos permite afirmar que estando los profesores de servicio particular sujetos a régimen laboral de la actividad privada sus vacaciones se regulan por el Decreto Legislativo N° 713., y habiendo establecido esta norma que la duración del periodo vacacional es de 30 días calendarios, es evidente que los profesores tienen derecho a este periodo de descanso remunerado.

El Voto en Minoría

**ACUERDA:**

Los profesores al servicios de centros educativos particulares, pro encontrarse sujetos al régimen laboral de la actividad privada a 30 días calendarios al descanso vacacional por cada año completo de servicio, estando condicionado el goce de este derecho al cumplimiento del récord que señala la Ley.

**Vocales que están de acuerdo con el Criterio A:**

- Dra. Adriana Serpa Vergara
- Dra. María Elena Jo Laos
- Dr. Francisco Herrera
- Dr. León Saldivar
- Dra. Mirtha Céspedes Cabala.

**Vocales que están de acuerdo con el Criterio B:**

- Dr. Rodolfo Ricaldi
- Dra. Norma Farfán
- Dr. Carlos Linares.

**Vocal** designado para intervenir en el debate plenario en el presente  
tema:

Por el Criterio A:

Dr.(a) **María Elena Jo Laos**

Por el Criterio B:

Dra. Norma Farfán Osorio.

Tarapoto, 06 de julio de 2000



Dr. Carlos Linares Vera P.

Presidente del Grupo



Dra. **Adriana Serpa Vergara**

Secretaria

ENTREGADO AL ASESOR METODOLOGICO EL **06-07-2000** A  
HORAS **09:00Am**

Notas:

7. Los acuerdos se adoptan por unanimidad.
8. De no existir acuerdo, se dejará constancia del o los criterios discrepantes.
9. En ambos casos deben redactarse los considerandos y el propio acuerdo o criterio discrepante de manera clara y sucinta.

**PLENO JURISDICCIONAL LABORAL 2000**  
**GRUPOS DE TRABAJO – ESQUEMA DE ACUERDOS O CRITERIOS**

**GRUPO N° 05**

**Presidente: Dr. Eduardo Yrivarren Fallaque**

**Secretario : Dra. Leonor Ayala Flores**

**TEMA N° 3**

**ACUERDO**

**Considerando:**

**Acuerda:**

No hay acuerdo (Empate 4 votos a 4)

**Criterio A**

Que el Decreto Legislativo 713, dictado bajo el marco de la Reforma Laboral tiene por objeto la uniformización de derechos de los trabajadores que se encuentran bajo el ámbito de la actividad privada.

Que, en consecuencia encontrándose el personal docente y los trabajadores administrativos regulados por las normas pertenecientes a dicho ámbito, no pueden excluir de aplicación de la Ley de descansos remunerados;

El beneficio de las vacaciones de los Colegios Particulares se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 713.

**Criterio B**

Que si bien es cierto el artículo seis del Decreto Legislativo 882 textualmente dice: “ El Personal docente y los trabajadores administrativos de las instituciones educativas particulares bajo relación de dependencia se rigen exclusivamente por las normas del régimen laboral de la actividad privada”, también lo es que dicho dispositivo al fijar exclusividad no expresa exclusión alguna de las Leyes

24029 y sus modificatoria 25212, tampoco corre en la norma antes aludida articulación alguna que exponga derogatoria de los derechos y beneficios otorgados a los docentes regulados por la ley del profesorado, en consecuencia en el presente caso por tratarse de derechos reconocidos dentro del contexto social requieren mandato expreso, no existiendo en ella tal condición prevalece el beneficio del goce vacacional de sesenta días conforme lo señala la ley especial sobre la materia.

Que de otro lado es necesario dejar expresa constancia que el goce vacacional de sesenta días es un derecho instituido y reconocido por la ley y subsecuentemente por los promotores de los centros educativos particulares, desconocerlo en la forma que es propuesta significa arrancarle al dependiente un derecho irrenunciable, el mismo que estaba garantizada por la constitución política de mil novecientos setentinueve y la de mil novecientos noventitrés:

**Los docentes de colegios particulares gozan de sesenta días de vacaciones.**

**De acuerdo a ley 24029 y su modificatoria 25212.**

**Vocal designado para intervenir en el debate plenario en el presente tema:**

- **Por el acuerdo:**

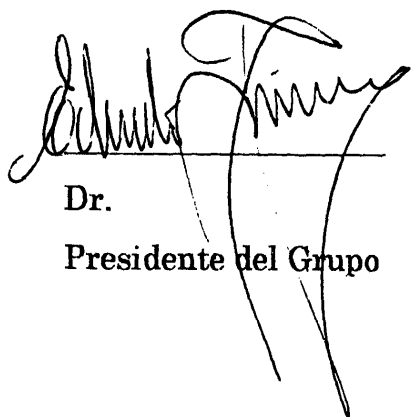
**Dr.(a)**

- **Por el criterio A**

**Dr.(a) Héctor Quispe Segovia**

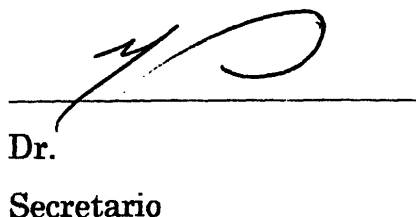
- **Por el criterio B**

**Dr.(a) Enrique Rodas Ramírez**



Dr.  
Presidente del Grupo

Tarapoto 06 de julio de 2000



Dr.  
Secretario

ENTREGADO AL ASESOR METODOLOGICO EL .... DE ..... DE 2000 A  
HORAS .....

Notas:

7. Los acuerdos se adoptan por unanimidad.
8. De no existir acuerdo, se dejará constancia del o los criterios discrepantes.
9. En ambos casos deben redactarse los considerandos y el propio acuerdo o criterio discrepante de manera clara y sucinta.

**PLENO JURISDICCIONAL LABORAL 2000**  
**GRUPOS DE TRABAJO – ESQUEMA DE ACUERDOS O CRITERIOS**

**GRUPO N° 06**

Presidente: VICTOR MAYORGA MIRANDA

Secretario: MIGUEL ANGEL VILLAR LAMBRUSCHINI

**TEMA N° 03**

**ACUERDO**

Considerando:

PRIMERO.- El artículo sexto del Decreto legislativo 882 en forma expresa, dispone que el personal docente y los trabajadores administrativos de las instituciones de las entidades educativas particulares, se rigen exclusivamente por las normas del régimen laboral de la actividad privada.

SEGUNDO.- Que, de la interpretación literal de la Ratio Legis de la citada norma y de la forma como ha evolucionado la legislación de los docentes que laboran en la actividad privada, debe inferirse que ha quedado derogado el derecho vacacional de sesenta días a favor de estos.

TERCERO.- Que, el artículo quince del reglamento del decreto legislativo setecientos trece está referido a la oportunidad del goce de los docentes de la actividad privada, mas no al derecho vacacional de sesenta días.

**ACUERDA:**

PRMERO.- Los docentes de las instituciones de los centros educativos particulares, están sujetos al régimen vacacional que establece el decreto legislativo N° 713 y su reglamento.

VOTO DISCORDANTE DEL DOCTOR BENITO RAMOS MICHUY.

De conformidad, con lo establecido por el artículo tercero de la ley del profesorado número 24029 modificado por la Ley 25212, son aplicables a los

profesores del régimen privado, los derechos compatibles con la presente ley; en cuanto a la jornada laboral de acuerdo al artículo 62 se sujeta a lo establecido por el artículo 18 de la ley.

De otro lado el artículo 43 del reglamento de la ley del profesorado Decreto Supremo 19-90-DE los derechos alcanzados y reconocidos por la constitución independientemente de su régimen laboral público o privado son irrenunciables toda aplicación en contrario se considera nula.

La aplicación del artículo seis del Decreto Legislativo N° 882 Ley de promoción de la inversión en la educación en cuanto se refiere al personal docente y a los trabajadores administrativos de los centros educativos particulares, no se contraponen con el derecho vacacional, normado en el artículo quince, incisos a) y b) de la Ley del profesorado, concordante con el artículo 46, inciso a) y b) de su reglamento.

**POR LO QUE:**

El periodo vacacional del personal docente de los centros y programas educativos del régimen privado, para el área de la administración de la educación es de treinta días y para el área de la docencia es de sesenta días.

Vocal designado para intervenir en el debate plenario en el presente tema:

- Por el acuerdo:

Dr.(a) HOMERO JONDEC

Tarapoto 06 de julio de 2000

Dr. VICTOR MAYORGA MIRANDA

MIGUEL VILLAR LAMBRUSCHINI

Presidente del Grupo

Secretario:

ENTREGADO AL ASESOR METODOLÓGICO EL ..... DE ..... DE  
2000 A HORAS .....

Notas:

1. Los acuerdos se adoptan por unanimidad.
2. De no existir acuerdo, se dejará constancia del o los criterios discrepantes.
3. En ambos casos deben redactarse los considerandos y el propio acuerdo o criterio discrepante de manera clara y sucinta.